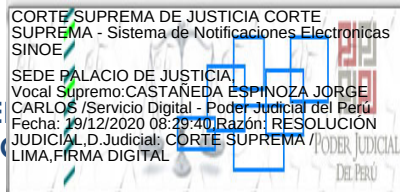




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PE
REV. DE SENTEN
PIURA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/03/2021 19:21:02, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/03/2021 15:34:47, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/03/2021 08:07:44, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/03/2021 22:57:33, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/03/2021 10:39:36, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Finalidad de la revisión de sentencia

Por su naturaleza extraordinaria, la revisión amparada en la causal de prueba nueva está destinada a rescindir condenas firmes en los casos en los que se ofrezcan elementos no valorados previamente por el Tribunal y que tengan suficiencia para enervar el juicio de condena, lo que no se verificó en la presente demanda.

Lima, catorce de agosto de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Hugo Alberto Dioses Guzmán** contra la sentencia de vista del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve (foja 46), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (foja 9), que lo condenó como autor de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio culposo, en agravio de María Arcilia Ramos More y María Juana Ramos Ramos, y lesiones culposas, en agravio de María Alejandra Ramos Ramos, a cinco años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 25 000 (veinticinco mil soles) a favor de los herederos legales de María Arcilia Ramos More, en S/ 25 000 (veinticinco mil soles) a favor de los herederos legales de María Juana Ramos Ramos y en S/ 10 000 (diez mil soles) a favor de María Alejandra Ramos Ramos.

Intervino como ponente el señor juez supremo Castañeda Espinoza.

CONSIDERANDO

♦ **Sustento de la demanda de revisión de sentencia**

Primero. El sentenciado Hugo Alberto Dioses Guzmán, en su demanda (foja 1), invocó como causal de interposición la prevista por el artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal, referida al hecho o prueba nueva.

Señaló que el autor del dictamen pericial de tránsito en el que se fundamenta su condena es familiar directo del propietario del vehículo que conducía Juan Carlos Suárez del Rosario. Además, ese vehículo no tenía SOAT ni revisión técnica y llevaba un exceso de pasajeros.

Segundo. El encausado adjuntó a la presente demanda, en calidad de prueba nueva, los siguientes elementos: **i)** copia legalizada del Informe Técnico número 003-16-DIVPOL.PN-SU-GMIAT (foja 57); **ii)** partida original de Fabio Juárez Moreno, perito de tránsito, y la de Julio Juárez Curay, propietario de la unidad conducida por Juan Carlos Suárez del Rosario (fojas 78 y 79), y **iii)** consulta vehicular de la unidad con placa de rodaje número SOS 049, en que consta que estaba fuera de circulación (foja 80).

♦ **Cuestiones generales**

Tercero. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 443, numeral 1, del Código Procesal Penal, le corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en el código adjetivo.

Cuarto. La demanda de revisión de sentencia es de carácter excepcional. En ella se examina una sentencia firme, siempre delimitada por los supuestos establecidos normativamente (artículo 439 del Código Procesal Penal) como causales para su interposición, con la finalidad de asegurar la prevalencia de la verdad material, así como el principio de presunción de inocencia, y los derechos a la defensa y la tutela jurisdiccional efectiva¹.

♦ **Análisis del caso**

¹ San Martín Castro, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones* (1.ª ed.). Lima: INPECCP/Cenales, p. 773.

Quinto. De la revisión de autos se aprecia que la responsabilidad penal del procesado fue acreditada con el Informe Técnico número 003-16-DIVPOL.PN-SU-GMIAT, en que se determinó que el factor predominante de la colisión fue la invasión de carril por parte de Hugo Alberto Dioses Guzmán, conforme él mismo lo expresó.

El demandante actuó imprudentemente: invadió la vía del vehículo de placa de rodaje número SOS 049 a una velocidad que no le permitió efectuar una maniobra evasiva, lo que contribuyó de forma determinante al impacto de los vehículos. Así lo declararon, además, los pasajeros del vehículo con placa de rodaje número SOS 049.

Sexto. Los elementos presentados en calidad de prueba nueva no poseen esa condición, pues eran conocidos por los Tribunales de mérito y existe pronunciamiento en relación con ellos.

El Tribunal Superior absolvió el agravio relacionado con el parentesco que tenía el autor del informe pericial con Juan Carlos Suárez del Rosario, dueño del vehículo de placa de rodaje número SOS 049. Es cierto que existe un vínculo familiar entre el perito y el propietario; no obstante, el encausado no cuestionó el contenido de la pericia, cuyas conclusiones se sustentan en datos objetivos –fotografías y medidas longitudinales–. La responsabilidad penal de Hugo Alberto Dioses Guzmán no se sostiene solo sobre la base de la pericia de tránsito, sino también en las declaraciones de los pasajeros del vehículo que fue impactado.

Finalmente, respecto a la consulta vehicular efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, donde figura que el vehículo de placa de rodaje número SOS 049 se encuentra fuera de circulación, no se aprecia la fecha en que fue solicitada y no es pertinente para enervar el juicio de condena.

Séptimo. En vista de que la demanda de revisión tiene un carácter extraordinario y la causal sobre la que Dioses Guzmán sustentó su pretensión no se verifica –pues la prueba o el hecho nuevo tiene por objeto ofrecer al Tribunal revisor un elemento no conocido durante el proceso con suficiente entidad para acreditar la inocencia del procesado y así rescindir el juicio de condena impuesto–, corresponde rechazar la presente demanda.

♦ **De las costas**

Octavo. Al no haber cumplido con el requisito de admisibilidad de la presente, se deberá aplicar lo previsto por el artículo 497, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, esto es, el pago de las costas procesales, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala Suprema, de conformidad con el artículo 506 del acotado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Hugo Alberto Dioses Guzmán** contra la sentencia de vista del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve (foja 46), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (foja 9), que lo condenó como autor de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio culposo, en agravio de María Arcilia Ramos More y María Juana Ramos Ramos, y lesiones culposas, en agravio de María Alejandra Ramos Ramos, a cinco años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 25 000 (veinticinco mil soles) a favor de los herederos legales de María Arcilia Ramos More, en S/ 25 000 (veinticinco mil soles) a favor de los herederos legales de María

Juana Ramos Ramos y en S/ 10 000 (diez mil soles) a favor de María Alejandra Ramos Ramos.

II. **CONDENARON** al demandante al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Sala Suprema.

III. **DISPUSIERON** que se archive definitivamente lo actuado.

IV. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede procesal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CE/njaj